

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08**  
**PIEZA SEPARADA NÚMERO VEINTICINCO**  
**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES**  
**PALMA DE MALLORCA**

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ** En Palma a trece de enero de dos mil catorce.

**ILTMO. SR. CASTRO ARAGÓN.-**

Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón y se acuerda : 1º Tener por interpuesto en tiempo y forma y en un solo efecto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., recurso de Apelación contra el pronunciamiento 4º del Auto de fecha 8 del presente mes y dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remítase testimonio de los particulares señalados a la Iltna. Audiencia Provincial para la resolución del mismo; 2º En cuanto al presentado por la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, siendo el consentir determinada resolución una actitud procesal legítima que no exige ni su formal planteamiento como tampoco justificación de motivos, ninguna valoración cabe hacer sobre los explicitados; 3º El artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en principio sería aplicable al presente procedimiento y que textualmente dice: *“El procesado podrá declarar cuantas*

*veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa*”, es de aplicación muy forzada a lo que ahora nos ocupa ya que está previsto para el caso de una comparecencia voluntaria, es decir, cuando es la propia parte quien toma la iniciativa de prestar declaración o para pedir un adelanto de la fecha inicialmente señalada por el Juzgado. Pues bien, ninguno de los dos supuestos se da ya que de ninguna comparecencia voluntaria se trata ni ningún adelanto se está pidiendo expresamente respecto de la fecha inicial adoptada, a la que ni tan siquiera se hace la menor referencia. No obstante, como del contexto del escrito se desprende que es pretensión de la parte afectada acortar el tiempo que pende hasta la fecha señalada por el Auto de 7 del presente mes, que precisamente se había dilatado para posibilitar que cualquier recurso que pudiera interponerse quedara oportunamente resuelto en ese interregno, se habrá de acceder a ella si bien armonizándola con los compromisos previamente contraídos por este Juzgado, también con la necesidad de contar con un tiempo suficiente para el montaje de los dispositivos de seguridad imprescindibles y con la exigencia de que tanto la parte afectada como el Ministerio Fiscal y las demás cuenten con una razonable antelación que garantice la posibilidad de su asistencia, siendo por ello que la fecha que se ha encontrado más razonable para satisfacer esas necesidades es la del día 8 de febrero a las 10 de su mañana en la sede de este Juzgado, quedando sin efecto el anterior señalamiento del 8 de marzo.

Contra la presente resolución cabe recurso de reforma a interponer en el plazo de tres días.

Lo mandó y firma S.S<sup>a</sup>, de lo que doy fe.